MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D, T y C, miércoles (04) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

REFERENCIA: Procedimiento Administrativo Sancionatorio Nº 15022026-096 MN QUE CHIMBADA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE COMUNICACIÓN No. 114/2026

Se procede a fijar comunicación No. 114/2026, contenida en el Oficio No. 15202604568 con fecha del 03 de noviembre de 2026, lo anterior con el fin de comunicar Resolución No 0631-2026-MD-DIMA-CP05-JURIDICA, del 30 de octubre de 2026, por medio del cual el despacho se pronuncia respecto a una investigación administrativa sancionatoria No 15022025096,adelantado por presunta violación a las normas de la marina mercante colombiana, al Capitán de la MN QUE CHIMBADA, del cual se desconoce su identidad y dirección.

La parte resolutiva del referido auto se inserta a continuación:

"**PRIMERO: ORDENAR** la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022026-096, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso."

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado lo anterior, y en razón de la falta de dirección física y electrónica del investigado, la presente comunicación se fija hoy miércoles cuatro (04) noviembre de 2026 a las 08:00 horas a.m. por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija el martes diez (10) de noviembre de 2026 hasta las 18:00 horas p.m.

AS17 MIRENSHIU GRÁU ALCALA
Secretaria Sustanciadora Sección Jurídica CP05

Defensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Identificador Cq4b AddY 88Gr 4p2S Yfjs fOVB toU=

Cartagena 03/11/2026
No. 15202604568 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA
Favor referirse a este número al responder

Señor
MANUEL ESTEBAN BARRIOS CORTES
No registra dirección electrónica

ASUNTO: Comunicación de Resolución No. 0631 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 30 de octubre de 2026, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Cartagena.

REFERENCIA: N° 15022026-096, adelantado por la presunta violación de las normas de Marina Mercante.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que este despacho, profirió Resolución No. 0631 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 30 de octubre de 2026, por medio del cual se ordena la terminación definitiva y archivo de la actuación administrativa No. 15022026-096. Lo anterior en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 47° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Cartagena por termino de cinco (05) días y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones https://www.dimar.mil.co/notificaciones. Así mismo puede realizar consulta pública en el siguiente enlace https://appn.dimar.mil.co/sij

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Finalmente, me permito informarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. En consecuencia, en caso de usted estar de acuerdo con la notificación electrónica, deberá indicar claramente su decisión de notificación electrónica al correo: investigacionescp05@dimar.mil.co aportando una cuenta de correo a la que el despacho le dirija las respectivas comunicaciones y notificaciones.

Adjunto al presente comunicado se encuentra copia de la Resolución en mención.

Atentamente,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BULVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea

Documento firmado digitalmente

Capitanía de Puerto de Cartagena - CP05
Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna,Cartagena
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SEXmanifiesenmiea
Identificador: Srub Av8P Km4Y NC2q j3V8 Do5d yP8=

RESOLUCIÓN NÚMERO (0631-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 30 DE OCTUBRE DE 2026

"POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO NÚMERO 15022026-096."

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el numeral 27 artículo 5 y los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce su jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

> *"(…)*
>
> ***hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"*** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibídem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento impreso podrá ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/SEDEvalidacion.aspx
Identificador: Srub Av8P Km4Y NC2q j3V8 Do5d yP8=

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(…) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria* ***la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional****. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren* ***bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta*** *(…)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(…) Artículo 79:* ***Infracciones.*** *Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (…)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

De igual forma, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes":

"(…)

a) ***Amonestación*** *escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*

b) ***Suspensión****, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*

c) ***Cancelación****, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

d) ***Multas****, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://sede.dimar.mil.co/SEDEmanifiesta.jsp
Identificador: Srub Av8P Km4Y NC2q j3V8 Do5d yP8=

entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares". (Negrilla y cursiva fuera del texto)

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[1], establece las normas generales que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

ANTECEDENTES

Se recibió memorando MEM-202600767-MD-DIMAR-CP05-AMERC del 15 de abril de 2026, y reporte de infracciones No. 0025273 del 23 de marzo de 2026, ambos suscritos por el Inspector de Seguridad Marítima de Pasajeros, Omar Enrique Gamboa Posada, por medio de la cual informa a esta autoridad lo que se describe a continuación:

"El día 23 de marzo del 2026 me encontraba de turno en el muelle de los pegasos cuando procedo a verificar la embarcación QUE CHIMBADA, CP-05-4678 que estaba realizando actividad de pasaje y desembarque de pasajeros en muelle no autorizado, colocando en riesgo la seguridad de los pasajeros, tipificado como contravención en la Resolución 386 de 26 de julio de 2012, Titulo II, Capítulo I, Articulo 7°, Código 004, Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general en muelles o embarcaderos con destinación diferente o no autorizados, Código 031, No atender a las recomendaciones de la Capitanía de Puerto expedidas

---

[1] *'' (…) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio***

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (…)"*

Documento firmado digitalmente

mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.(…)"

Que, como consecuencia de lo anterior, en fecha 30 de abril de 2026, este Despacho ordenó la apertura de averiguación preliminar No. 15022026-096, con el fin de practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

Que, mediante memorando MEM-202601599-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 21 de agosto de 2026, se solicitó a la Sección de Marina Mercante, información respecto de los datos de contacto del capitán, propietario y certificado de matrícula de la MN QUE CHIMBADA con matrícula No. CP-05-4678.

Que, se procedió a comunicar los señores MANUEL ESTEBAN BARIOS CORTES y MAGALIS CERVANTES DE CARDALES, el Auto de fecha 30 de abril de 2026 mediante el Oficio No. 15202603753 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 22 de septiembre de 2026, a través de publicación en el portal web de la Dirección General Marítima, de conformidad con la Constancia de Fijación y Desfijación de comunicación No. 095/2026 de fecha 24 de septiembre de 2026.

Que, mediante memorando MEM-202601832-MD-DIMAR-CP05-AMERC del 07 de octubre de 2026, la Sección de Marina Mercante remitió la información y documentación requerida.

Que, teniendo en cuenta que mediante el memorando MEM-202601832-MD-DIMAR-CP05-AMERC del 07 de octubre de 2026, la sección de marina mercante remite información de los datos de contacto del propietario registrados en la base de datos institucional, para lo cual, mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2026 se procedió a comunicar a la señora MAGALIS CERVANTES DE CARDALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.451.564, en calidad de propietaria de la MN QUE CHIMBADA, identificada con matrícula No. CP-05-4678, el contenido de la averiguación preliminar de fecha 30 de abril de 2026, por medio del cual se dio inicio a la averiguación preliminar, a través del correo electrónico jaimecarmona830@gmail.com.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho determinar si, de conformidad con los elementos obrantes en la Averiguación Preliminar No. 15022026-096, existe mérito suficiente para continuar con la actuación administrativa y formular cargos con ocasión de los hechos puestos en conocimiento de esta Autoridad Marítima mediante MEM-202600767-MD-DIMAR-CP05-AMERC del 15 de abril de 2026, y reporte de infracciones No. 0025273 del 23 de marzo de 2026, o si, por el contrario, resulta procedente disponer el archivo de la actuación.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que, cuando como resultado de las averiguaciones preliminares la autoridad determine que existen méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, así lo comunicará al interesado y, concluidas aquellas, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el cual deberá

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SEXtranfdesenlinea
Identificador: Srub Av8P Km4Y NC2q j3V8 Do5d yP8=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://sedeelectronica.dimar.mil.co/SEDE/Validardocumento.aspx
Identificador: Srub Av8P Km4Y NC2q j3V8 Do5d yP8=

señalar con precisión y claridad los hechos que los originan, las personas objeto de investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que resultarían procedentes.

Lo anterior implica que la formulación de cargos no constituye una consecuencia automática de la recepción de un reporte de infracción, sino que exige una valoración previa de los hechos y elementos recaudados durante la averiguación preliminar, a efectos de establecer si existe fundamento fáctico y jurídico suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio. Lo anterior debe analizarse, además, bajo las garantías propias del debido proceso que rigen las actuaciones administrativas.

En el asunto objeto de análisis, mediante MEM-202600767-MD-DIMAR-CP05-AMERC del 15 de abril de 2026, y reporte de infracciones No. 0025273 del 23 de marzo de 2026, se puso en conocimiento de esta Autoridad Marítima respecto de los hechos ocurridos el día 23 de marzo de 2026 en el muelle los pegasos en donde se encontraba involucrada la motonave QUE CHIMBADA, identificada con matrícula No. CP-05-4678.

Que, en atención a ello en el reporte de infracciones No. 0025273 del 23 de marzo de 2026, se reportó bajo el Código 004: “Embarcar o desembarcar pasajeros y mercancías en general, en muelles o embarcaderos con destinación diferente, o no autorizados” y el Código 031: “No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación”.

Ahora bien, dentro de la averiguación preliminar se verificó el certificado de matrícula de la motonave QUE CHIMBADA, encontrándose que la embarcación se encuentra registrada como nave de pasaje.

Adicionalmente, el Decreto 0412 del 03 de Julio de 2003, en el artículo primero establece que:

> *“ARTICULO PRIMERO: Reglaméntese la Operación de las Agencias Operadoras Turísticas, Empresas de Transporte Marítimo Turístico y Servidores Turísticos que prestan el servicio de transporte marítimo turístico de pasajeros, que deben utilizar para su operación las instalaciones de la Marina Turística de los Muelles de la Bodeguita y de los Pegasos, para brindar los servicios de embarque y desembarque de pasajeros a las diferentes localidades ubicadas dentro de la jurisdicción del Distrito de Cartagena y demás del Litoral Caribe Colombiano.”*

De la disposición transcrita se desprende que el Muelle de Los Pegasos constituye una instalación autorizada para la realización de operaciones de embarque y desembarque de pasajeros por parte de embarcaciones destinadas al transporte marítimo turístico, circunstancia que resulta relevante para el análisis de la conducta atribuida.

En efecto, al examinar el contenido del reporte de infracción y los demás documentos allegados al expediente, este Despacho advierte una inconsistencia entre los hechos descritos y la conducta infraccional reportada bajo el código 004.

Lo anterior por cuanto el informe del inspector señala que la embarcación se encontraba realizando actividad de embarque y desembarque de pasajeros en el Muelle de Los

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada mediante el código de verificación impreso en el mismo. Identificador: Srub Av8P Km4Y NC2q j3V8 Do5d yP8=

Pegasos; sin embargo, dicho lugar corresponde precisamente a uno de los muelles autorizados para el desarrollo de esa actividad, conforme a la reglamentación anteriormente citada.

En consecuencia, aun admitiendo como ciertos los hechos descritos en el reporte, estos no permiten estructurar, ni siquiera de manera preliminar, la conducta prevista en el código 004 del REMAC 7, toda vez que no se evidencia que las operaciones hubiesen sido realizadas en un muelle con destinación diferente o en un lugar no autorizado.

Bajo esa perspectiva, resulta indispensable recordar que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa se encuentra sujeto al principio de tipicidad, según el cual los hechos investigados deben corresponder de manera clara y precisa con la descripción normativa de la conducta considerada como infracción. Por ello, la identificación numérica de un código infraccional dentro de un reporte no resulta suficiente para sustentar una formulación de cargos dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, cuando la descripción fáctica contenida en dicho documento no permite adecuar la conducta a los elementos objetivos de la infracción.

Respecto del código 031 del REMAC 7, tampoco se evidencia mérito para formular cargos. Lo anterior en razón a que la aplicación de dicho código exige la existencia de una recomendación, instrucción, orden o disposición concreta emanada de la Capitanía de Puerto cuya observancia haya sido desconocida por el presunto infractor. No obstante, dentro de la actuación no obra evidencia que permita identificar una orden particular incumplida ni establecer de qué manera la embarcación desatendió una instrucción impartida por la Autoridad Marítima.

Por el contrario, la referencia efectuada al código 031 parece derivarse exclusivamente de la presunta configuración de la conducta prevista en el código 004. Sin embargo, al no encontrarse acreditados los presupuestos fácticos que permitan estructurar esta última infracción, tampoco existe soporte suficiente para sostener el incumplimiento alegado bajo el código 031.

Así las cosas, los elementos recaudados durante la presente averiguación preliminar no permiten establecer la ocurrencia de los comportamientos reportados en los códigos 004 y 031 del REMAC 7, ni suministran una base fáctica suficiente para formular cargos en los términos exigidos por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En estas condiciones, continuar la actuación administrativa sancionatoria implicaría apartarse de los principios de tipicidad, legalidad y debido proceso, al pretender sustentar una formulación de cargos sobre hechos que no encuentran correspondencia con las conductas descritas en las disposiciones presuntamente infringidas.

Por consiguiente, una vez valorado integralmente el material obrante en el expediente y al no encontrarse acreditados elementos que permitan inferir razonablemente la comisión de las infracciones reportadas, este Despacho considera procedente disponer el archivo de la Averiguación Preliminar No. 15022026-096, por ausencia de mérito para formular cargos.

Documento firmado digitalmente

Con fundamento en lo anterior, El Suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación definitiva y archivo de la presente actuación administrativa, identificada con radicado número 15022026-096, por las razones expuestas y desarrolladas en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a los interesados, de conformidad con el artículo 47, inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

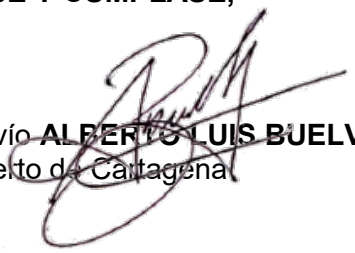

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SEXmanifestenlinea
Identificador: Srub Av8P Km4Y NC2q j3V8 Do5d yP8=

Documento firmado digitalmente